

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES
MANIZALES CALDAS

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Fue allegada a este Despacho la demanda de tutela que **FRANCISCO JAVIER ARIAS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.276.960, actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, petición, igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima.

Vulneración que se concreta en que fue excluido de la fase II (curso de formación) del proceso de selección DIAN 2022 por no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso y, según expresó, la publicación realizada en la página SIMO no le permite consultar su posición, ni de los demás aspirantes, inclusive en condiciones de empate, pues únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso, por lo que solicita se ordene la suspensión de los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, que cambió la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 y a su vez dar aplicación a los conceptos emitidos a través de estos oficios; así mismo, solicita sea llamado a la fase II, se informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198304, y su posición conforme a su puntaje.

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, habrá de **ADMITIRSE**, para lo cual se dispone impartirle el trámite preferente y

sumario, concediéndole a la entidad accionada el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, se advierte necesario vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a **TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 2497 DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 198304, GESTOR II, CÓDIGO DE EMPLEO 302, GRADO 02**, quienes tienen interés directo, pues es deber de este despacho salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa; para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretender hacer valer.

Al respecto, **COMISIONESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web, dentro de un término no superior a **un (01) día**, contado a partir de la notificación del presente auto, proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a **todos los participantes de la convocatoria 2497 de 2022 proceso de selección DIAN 2022, específicamente en el número OPEC: 198304, gestor II, código de empleo 302, grado 02**, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber que cuentan con un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes. De todo lo anterior se deberá allegar constancia.

Así mismo, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Se hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

Las contestaciones de la acción de tutela y pruebas se deberán remitir al correo electrónico **j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ahora bien, verificado el correo electrónico *“RV: Generación de Tutela en línea No 1883850 RAD 2024-00014”* se observa que allí se indica que la parte accionante sí solicita medida provisional, pero revisada la demanda de tutela no se observa el

acápites correspondientes, sólo las siguientes pretensiones, así:

1. Se Ordene suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

2. Se Ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la CNSC a fin de proteger mis derechos fundamentales.

3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198304 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

4. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198304.

5. Se Ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198304.

6. Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.”

Al respecto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Esta medida tiene por objeto proteger con urgencia los derechos y garantías fundamentales de los actores, cuando se ponen de presente circunstancias que a todas luces merecen la intervención inmediata del Juez Constitucional, so pena de

una situación irreversible respecto de la consumación de la vulneración de derechos fundamentales, o inclusive un empeoramiento de la misma.

Precisamente, tal análisis se hace a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable "grave e inminente", y que pueda ser evitado exclusivamente por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo para urgencia y la gravedad que hagan necesario dictar una orden en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho considera que no es viable adoptar medida provisional alguna, pues no se evidencia la urgencia e inminencia que requiere la medida provisional, además las pretensiones de la tutela se estarían resolviendo anticipadamente sin escuchar a las accionadas, y en el presente asunto se advierte necesario tener en cuenta y analizar las respuestas de cara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela impetrada, circunstancia que dará elementos de juicio para resolver de fondo el asunto tutelar en el término expedito, prioritario y legalmente establecido, que es de 10 días hábiles, como quiera que la presente acción constitucional tiene un procedimiento expedito y prioritario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela que **FRANCISCO JAVIER ARIAS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.276.960, actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, petición, igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcios necesarios a **TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 2497 DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 198304, GESTOR II, CÓDIGO DE EMPLEO 302, GRADO 02**, para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretender hacer valer.

TERCERO: COMISIONESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web, dentro de un término no superior a **un (01) día**, contado a partir de la notificación del presente auto, proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a **todos los participantes de la convocatoria 2497 de 2022 proceso de selección DIAN 2022, específicamente en el número OPEC: 198304, gestor II, código de empleo 302, grado 02**, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber que cuentan con un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes, advirtiéndole que de todo lo anterior se deberá allegar constancia.

CUARTO: NO DECRETAR medida provisional dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito posible, e infórmese a las accionadas y vinculadas que disponen de un término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Mario Villate Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b799163dd09c4f993437bad19e782d641094dbbeb1ee1341dc5e609f34b010**

Documento generado en 05/02/2024 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>